

Bogotá, 06/06/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330480261**

Fecha: 06-06-2024

Señor (a) (es)

**Ensanche SAS En Liquidacion**

Carrera 50 No 41-23

Barranquilla, Atlantico

Asunto: 2248 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2248 de 05/03/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2248 DE 05/03/2024**

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.<sup>2</sup>

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte,

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 22.** Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) **3.** Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

<sup>2</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

**RESOLUCIÓN No. 2248 DE 05/03/2024**

más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

**QUINTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SEXTO:** Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que se encuentran uno impuesto a la empresa **ENSANCHE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900648007-8**, el cual se relaciona a continuación:

	<b>IUIT</b>	<b>Fecha de IUIT</b>	<b>PLACA</b>
1	401296 <sup>4</sup>	14/04/2021	WGU776

**SÉPTIMO:** Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe Único de Infracción al transporte - IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la empresa **ENSANCHE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900648007-8** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

**7.1. Normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia**

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado<sup>5</sup>

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>6</sup>, señaló que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha

<sup>4</sup> Allegado mediante radicado No. 20215341347092 del 06/08/2021.

<sup>5</sup> Artículo 5, resolución 4100 de 2004

<sup>6</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

**RESOLUCIÓN No. 2248 DE 05/03/2024**

regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 *“por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”*

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció *“[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	38.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	18.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>7</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*“(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

<sup>7</sup> *“Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”*

**RESOLUCIÓN No. 2248 DE 05/03/2024**

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”*

En este orden de ideas, de conformidad a la categoría del vehículo establecida en las citadas normatividades existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., la cual es, un margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

## **7.2. Principio de favorabilidad**

De la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se deriva el principio de favorabilidad, según el cual cuando se ejecuta una conducta reprochable o sancionable por el Estado en el curso de un tránsito legislativo de dos o más normas que regulan de modo distinto la manera de sancionar esa misma conducta, deberá aplicarse aquella norma que resulte más favorable para el sujeto a sancionar, sin importar que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la falta.

Este principio, al ser una garantía de carácter constitucional también es aplicable en las investigaciones y procedimientos administrativos en los cuales el Estado ejerce su potestad sancionatoria, así lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: “Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria

**RESOLUCIÓN No. 2248 DE 05/03/2024**

*sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita, cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.<sup>8</sup>*

Sin embargo, su aplicación es restrictiva y no extensiva, es decir; este principio debe aplicarse, por regla general en los procesos disciplinarios y administrativos que adelanten las autoridades administrativas, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza especial no son compatibles con él. De tal suerte que, al considerarse la aplicación de este principio constitucional, debe revisarse antes la naturaleza del asunto sobre el cual se va a dar aplicación so pena de que se incurra en vicios de procedimientos por indebida aplicación o interpretación del mismo.

Quiere decir esto, que, si bien el fundamento para darle aplicación al principio de favorabilidad en el derecho penal se deriva del ius puniendi del Estado, debe tenerse presente que los fundamentos y objetivos que persigue esta disciplina jurídica son distintos a los que persigue el Estado mediante la potestad sancionatoria administrativa. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado quien, en sentencia del 4 de agosto de 2016, en el radicado número 2013-00701, señaló que *"La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto (...)", "La potestad sancionatoria administrativa, por su parte, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir con los cometidos estatales (...)"*.

Bajo esta óptica y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado los presupuestos que dan lugar a la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria son:

- (i) Que exista un lapso ocurrido entre el momento de comisión de la conducta reprochable y el instante en que se profiere la respectiva sanción por parte de la Administración.
- (ii) Que en el entretanto hubiese existido un tránsito de leyes que regulaban la misma materia sobre la cual se fundamente la imposición de la sanción<sup>9</sup>.

### **7.3. Caso en Concreto:**

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo el límite de peso permitido, como se demuestra a continuación:

#### **7.3.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 401296 del 14/04/2021**

<sup>8</sup> Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 1454 de 2002.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 1454 del 16 de octubre de 2002 y Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

**RESOLUCIÓN No. 2248 DE 05/03/2024**

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 401296**

1. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Sacoche - Caleras Km 07 de la ruta 205 - Bucalo 2

2. IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR: D. Dolores Matallana Ramirez

3. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: 100008560203

4. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: 47651512

5. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: 07651512

6. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: 01-09-2020

7. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: 01-09-2023

8. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

9. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

10. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

11. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

12. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

13. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

14. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

15. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

16. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

17. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

18. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

19. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

20. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

21. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

22. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

23. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

24. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

25. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

26. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

27. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

28. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

29. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

30. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

31. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

32. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

33. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

34. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

35. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

36. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

37. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

38. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

39. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

40. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

41. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

42. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

43. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

44. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

45. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

46. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

47. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

48. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

49. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

50. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

51. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

52. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

53. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

54. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

55. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

56. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

57. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

58. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

59. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

60. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

61. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

62. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

63. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

64. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

65. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

66. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

67. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

68. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

69. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

70. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

71. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

72. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

73. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

74. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

75. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

76. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

77. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

78. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

79. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

80. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

81. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

82. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

83. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

84. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

85. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

86. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

87. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

88. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

89. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

90. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

91. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

92. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

93. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

94. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

95. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

96. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

97. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

98. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

99. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

100. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO: Ruta 205 - Bucalo 2

**Concesión Vial Montes de María**  
**Estación de Pesaje Calamar**  
**Inviás**  
**Tiquete de Pesaje**  
**Buen viaje**  
**ANI**

**No. TIQUETE: 364**  
**FECHA: 14/abr/2021**  
**HORA: 20:41**  
**PESADO POR: LEYDIS SALCEDO**

**PLACA: 8GU776**  
**SENTIDO: 1->Carreto**  
**CARGA:**  
**EMPRESA:**

**TIPVEN: C2**

**PESO REGISTRADO: 11340**  
**PESO AUTORIZADO: 10490**  
**SOBREPESO: 850**

BASC.	PESO AUT.	PESO REG	DIFER.
MOD. A	0	0	0
MOD. B	0	11340	11340
MOD. C	0	0	0

**ESTADO: CON SOBREPESO**

**Imagen 1** Informe de infracciones de transporte No. 401296 del 14/04/2021 y tiquete de báscula No. 364 aportado por la DITRA.

Una vez analizado el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 401296, se logró evidenciar que (i) se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo los límites de peso permitidos y (ii) conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones identificó que el citado informe fue impuesto a un vehículo de dos ejes los cuales se rigen por los pesos establecidos en la Resolución 6427 de 2019.

No obstante, para esta Dirección de investigaciones resulta útil resaltar que el control de pesos tipificado en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 ha sido objeto de modificaciones, esto es, que, para la fecha de la infracción en estudio, es decir, en la mensualidad de abril de 2021, la normatividad vigente, era la siguiente:

Los artículos 1 y 2 de la resolución 2308 de 2014, los cuales describían que:

*“Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Concesión RUNT S. A., debe diseñar e implementar en el Sistema RUNT las consultas y reportes de las fichas técnicas de homologación de los vehículos, conforme lo determine la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.*

*Artículo 2. Para aquellos vehículos registrados antes del 1 de enero de 2013, se tendrá en cuenta para el control de peso bruto vehicular lo establecido en la Resolución 6427 de 2009. (...)*”

**RESOLUCIÓN No. 2248 DE 05/03/2024**

Bajo este contexto, el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, señaló:

*"Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1 de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

<b>Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT</b>	<b>Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos)</b>
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** *El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.*

*A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del parágrafo 1 del artículo 10 de la presente resolución. (...)*

Ahora bien, para la fecha del presente acto administrativo, la citada normatividad se encuentra derogada<sup>10</sup> por la resolución No. 20213040032795 del 29/07/ 2021 y, su artículo 1 reza:

*"Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:*

*"Artículo 1°. Todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

<sup>10</sup> Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones números 2308 del 12 de agosto de 2014 y 4918 de 25 de octubre de 2018 del Ministerio de Transporte.

**RESOLUCIÓN No. 2248 DE 05/03/2024**

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

En este orden de ideas y, conforme a los considerandos de la norma el fin de la modificación es eliminar la distinción del control de pesos referente a la fecha de la matrícula del vehículo, si fuese antes o después del 1 de enero de 2013, razón por la cual, se unifica el peso máximo bruto vehicular en báscula conforme al registrado en RUNT.

Bajo este análisis encuentra el Despacho que efectivamente hubo un tránsito legislativo entre el momento de la comisión de la conducta y el desarrollo del presente acto administrativo, que no permite establecer la transgresión a la conducta conforme a la cual presuntamente se infringía las normas del sector transporte, es decir, que a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 del 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, la empresa no permitió que el vehículo de servicio público de transporte de carga transitara excediendo los límites de pesos permitidos, como se ilustra a continuación:

	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Radicado	PBV - RUNT <sup>11</sup>	Max PBV <sup>12</sup>	Peso registrado en Báscula	Diferencia Positiva <sup>13</sup>
1	401296	14/04/2021	WGU776	20215341347092	10.490	13.500	11.340	2.160

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, encuentra este Despacho que, en el acto administrativo que nos ocupa, hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad pues hay una norma posterior que beneficia a la empresa y bajo esta perspectiva procede entonces a archivar el IUIT No. 401296 del 14/04/2021.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

**RESUELVE**

<sup>11</sup> Este registro corresponde al peso bruto vehicular que registra el automotor en la plataforma RUNT.

<sup>12</sup> Corresponde al máximo de peso bruto vehicular en bascula que deben tener los vehículos de dos ejes, a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

<sup>13</sup> Diferencia positiva entre el peso registrado en báscula y el máximo peso bruto vehicular permitido para este tipo de vehículos.

RESOLUCIÓN No. **2248** DE **05/03/2024**

**Artículo 1. Ordenar el archivo definitivo** del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	401296	14/04/2021	WGU776	20215341347092

**Artículo 2. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **ENSANCHE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 900648007-8**.

**Artículo 3.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 4.** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**Artículo 5.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA



Fecha: 2024.03.06

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2248 DE 05/03/2024

**Notificar:**

**ENSANCHE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: contabilidad@ensanchesas.com  
Dirección: Carrera 50 No. 41-23.  
Barranquilla, Atlántico.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.  
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA.**  
Fecha de expedición: 05/03/2024 - 15:03:33  
Recibo No. 11823530, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MH569C4BFF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

ENSANCHE S.A.S. EN LIQUIDACION  
MATRÍCULA: 577.520  
NIT: 900.648.007 - 8

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

Que por Documento Privado del 12/08/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/08/2013 bajo el número 258.741 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada ENSANCHE S.A.S.

**C E R T I F I C A**

Que por Acta número 5 del 10/05/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/05/2016 bajo el número 308.223 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad antes mencionada.

**C E R T I F I C A**

Que por Documento Privado del 12/08/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/08/2013 bajo el número 258.741 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Echeverria Sanchez Juvenal Enrique	CC 8700918

**C E R T I F I C A**

Que por Acta número 5 del 10/05/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/05/2016 bajo el número 308.224 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

**C E R T I F I C A**

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 12 de Mayo de 2016

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA